



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105018020160102900
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HOYOS PEDRAHIT
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS, CAFÉ SALUD, SALUCOOP ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN
LIQUIDACION, COORPORACION IPS COMFAMILIAR
CAMACOL-CODAN y MEDIMAS EPS S.A

En el presente proceso, el despacho mediante providencia del 27 de abril de 2022 entre otras cosas, ordenó a la parte demandante, notificar personalmente al gerente liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S, sin embargo, hasta la fecha no se avizora en el expediente dichos tramites, retrasando así la resolución del conflicto, por consiguiente y en aras de darle mayor celeridad a este proceso el despacho adoptará como medida de dirección conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del CPTYSS, notificar la presente demanda al gerente liquidador de dicha entidad al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

De otro lado, a través de memorial allegado vía electrónica al correo del Despacho, la apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy liquidada, presenta solicitud de terminación o desvinculación del proceso en virtud a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN RES003094 de abril 7 de 2022 que en su parte resolutive expuso:

“...ARTICULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT 80.009.78-0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa...”

De igual manera deprecó la doctora Yolanda del Socorro Pastor Ortiz quien actúa como apoderada de la ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS quien también actúa en representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA, cuya terminación de su existencia legal fue declarada mediante resolución 331 de 2022, en el resuelve indicó:

“... ARTICULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN NIT 800.140.949-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa...”.

Ante ello, las profesionales del derecho deprecian se desvincule del proceso tanto a CRUZ BLANCA EPS como a CAFESALUD EPS ambas liquidadas conforme las citadas resoluciones por cuanto ha terminado la existencia legal de las mismas, resoluciones que efectivamente dan cuenta de tal situación, desde de abril y mayo de 2022 respectivamente.

Respecto a la sustentación con la cual solicitan la terminación del proceso, en lo que toca con la reglamentación jurídica aplicable en los procesos liquidatorios de las EPS accionadas, que en lo que tiene ver con el trámite y pago de las obligaciones causadas por procesos en curso, dispuso el Decreto 2555 de 2010:

“..Artículo 9.1.3.5.10 (Artículo 46 Decreto 2211 de 2004). Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

- a. Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas

oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

- b. *Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago...”*

Dejando entonces tales preceptivas previstos los procedimientos a seguir en cada caso particular, sin que sea dable extraer de su lectura, la terminación o extinción de las acciones en litigio, que dicho sea de paso, tampoco se encuentra estipulada como causal de terminación anormal del proceso en nuestro código general del proceso, ello aunado a que la presente acción fue incoada desde el 12 de septiembre de 2016, admitida el día 28 del mismo mes y año y debidamente notificada a CRUZ BLANCA EPS en diciembre 9 de 2016 y CAFESALUD en febrero 27 de 2017, es decir, con las entidades cuya desvinculación se pretende por liquidación y disolución, ya se había trabado la Litis.

Conforme a lo anterior, no se accederá a la solicitud de las apoderadas de las liquidadas CRUZ BLANCA y CAFESALUD, de desvincular o dar por terminado el proceso frente a aquellas, ordenando continuar con el trámite y cuya responsabilidad solo será establecida al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

Por otro lado, en ocasión al memorial allegado por COMFAMILIAR EPS, sobre la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR, este despacho ordena REMITIR la relación de este proceso que cursa en contra del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR, indicando el número de radicado del proceso con los 23 dígitos, nombre del demandado, nombre del demandante y clase de proceso, además se les compartirá el link del expediente. Igualmente, se pone de presente dicho escrito al apoderado de la parte demandante para lo de su competencia.

Escrito: [32MedidasPreventivas.pdf](#)

Por último se acepta la renuncia de la apoderada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR obrando en calidad de apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACION de CRUZ BLANCA E.P.S S.A hoy LIQUIDADA y CAFÉ SALUD EPS S.A hoy liquidada, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, así mismo se reconoce personería a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO con T.P 246.058, como apoderada sustituta de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S sociedad que representa a CRUZ BLANCA EPS y CAFÉ SALUD EPS S.A. igualmente se acepta la sustitución de esta realizada al doctor WALTER ANDRES ARTUNDUAGA VALENCIA con t.p 308.947 como apoderado de CRUZ BLANCA EPS y al togado ROBERTO JHONNY NEISA

NUÑEZ con T.P 272.126 como apoderado de CAFÉ SALUD EPS S.A

Por último el despacho fijara audiencia de que trata el articulo 77 y 80 del CPTYSS, para el día 14 de noviembre de 2023 a las 8:15am

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18443618>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 100 del 15
de junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria